

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00087-00  
LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 526

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, en nombre del Sr. Luis Hernán Hernández Salas y en contra del municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al demandado municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público en la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **CORRER** traslado de la demanda al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00067-00  
LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Eduin James Ante Aguirre, identificado con la C.C. No. 18.415.493 expedida en Montenegro (Q) y la T.P. No. 259.420 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

– Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**297c1ab43891b7ce34f9fc7ce6436b246693ca8fc348b37f25adb7a190c676a8**

Documento generado en 21/09/2020 02:39:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 205

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar junto con la demanda, consistiendo la misma en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 000000648012719 del 3 de enero de 2019 y No. 4152.010.21.0.9565 del 9 de diciembre de la misma anualidad.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción indicándose que, en primer lugar, debe correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el traslado se efectuará de manera virtual.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO virtual** al demandado municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe7050b869cae2be778dcfa226ca1420adaec64d194c084aef95aefe3de4946**

Documento generado en 21/09/2020 02:39:08 p.m.



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00113-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 527

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD (LAB)

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora ante la decisión de remisión de la demanda por falta de jurisdicción determinada.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo visto en el artículo 243 del CPACA, contra el auto que ponga fin a un proceso procede la apelación, siendo ese el presupuesto al que se ajusta la situación como quiera que al ordenar la remisión de la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral el efecto inmediato de ello sería la no continuidad del asunto en este juzgado.

En cuanto al trámite, el artículo 244 del mismo código señala:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*(...)"*

Por lo transcrito se tiene que una vez notificada la decisión por estados, quien desee presentar apelación debe actuar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de providencia, sustentándolo en debida forma.

Ahora bien, revisados parámetros de cara a lo sucedido en el particular se observa que el recurso es extemporáneo.

Y es que a través del auto interlocutorio No. 460 proferido el 7 de septiembre de 2020 y notificado por estados al día siguiente, se determinó que a este Despacho no le asistía competencia para conocer y tramitar la demanda impetrada por falta de jurisdicción, atendiendo las reglas de procedimiento establecidas para ello.

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-33-021-2020-00113-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD (LAB)

Así las cosas, el término legal de 3 días en el que se podía actuar contra la decisión, corrió entre el **9 y 11 de septiembre de 2020** y como el recurso se allegó por correo electrónico el martes 15 de dicho mes y año, entonces se comprende que fue formulado por fuera del plazo.

Es pertinente aclarar que si bien en el auto se señaló el 9 de septiembre de 2020 como fecha del mismo, lo cierto es que la firma electrónica del titular del Despacho data del día 7 y su notificación se efectuó el 8 del mismo mes y año, por lo que se cae de su peso que se incurrió en un error de digitación, el cual no tiene la virtualidad de influir en la decisión tomada.

Si bien se pudiera advertir que tal situación pudo incidir en un conteo equivocado del término, ello tampoco cambiaría la apreciación de la presentación extemporánea del recurso por cuanto para los efectos lo que cuenta es la fecha de notificación y en el particular es claro que la misma data del martes 8 de septiembre de 2020.

En consecuencia, no es posible conceder la alzada ni ordenar su remisión al superior para que lo decida y, por el contrario, se colige que la providencia quedó en firme y puede cumplirse lo dispuesto allí sobre el envío de la demanda a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

1.- **NEGAR** por extemporáneo el recurso de apelación instaurado en nombre de COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio No. 460 notificado el 8 de septiembre de 2020, conforme con lo considerado.

2.- **DECLARAR** que el auto interlocutorio No. 460 notificado el 8 de septiembre de 2020 quedó en firme y, como consecuencia de ello, la Secretaría deberá proceder con los trámites pertinentes que conduzcan al cumplimiento de lo ordenado en la providencia por causa de la falta de jurisdicción descubierta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tp

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚRIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 21º ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICACIÓN: 78001-33-33-021-2020-00113-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD (LAB)

Código de verificación: e881a3f94e27304f8c366d927181c794e891114841a38830710863  
Documento generado en 21/09/2020 02:39:22 p.m.



RADICADO: 760013333021-2020-00121-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 528

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

Ahora bien, como el precitado Decreto Legislativo No. 806 insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere con ello la no realización de la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Luis Eduardo Oviyuzz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
  - b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días,

RADICADO: 780012333021-2020-00121-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**4.- CORRER** traslado de la demanda a la demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Andrés Felipe Garcia Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc9bd36a8b459ee6ea31bf452d52e454f348cf3db78b268f4caadf7f884849**

Documento generado en 21/09/2020 02:39:05 p.m.